

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE DIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO)

**RADICADO No:** 258993110002202100307

**DEMANDANTE:** JOSE HORACIO NIETO ORTIZ

**DEMANDADA:** GLADYS DEL SOCORRO JIMENEZ HURTADO

**MERCY ESPERANZA HORTUA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.628.238 de Fusagasugá y tarjeta profesional No.354.194 del C.S.de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora **GLADYS DEL SOCORRO JIMENEZ HURTADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.627.039 de Chinchiná, domiciliada en la ciudad de Zipaquirá; por medio del presente escrito doy contestación de la demanda de la referencia, encontrándome dentro de los términos legales para ello, en los siguientes:

#### **HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, y así esta plasmado en la documental aportada por la parte actora.

**AL SEGUNDO:** parcialmente cierto, en cuanto a que procrearon a: JHON EDISON Y GLORIA NANCY, pero no es cierto que sus apellidos sean NIETO ORTIZ; como se observa en el registro civil de matrimonio los contrayentes son NIETO JIMENEZ, por lo tanto, los hijos concebidos dentro del matrimonio sus apellidos correctos son: NIETO JIMENEZ. De igual manera el demandante omitió tener en cuenta que dentro del matrimonio no solo se procrearon dos hijos, si no por el contrario existió un tercer hijo, cuyo nombre fue JOSE HORACIO NIETO JIMENEZ, joven quien a sus escasos 21 años se suicidó, hechos y motivos ampliamente conocidos por el demandante, quien claramente no esta hablando la verdad procesal y quizás puede hacer incurrir en errores a su apoderado.

**AL TERCERO:** No es cierto, por cuanto lo manifestó mi representada, entre los cónyuges NIETO JIMENEZ, la última fecha que compartieron de hecho fue el día 2 de noviembre de 2020 en el municipio de Victoria Caldas, en un hotel donde llegaron a pernotar esa noche para el día siguiente ir a visitar a la abuela de la demandada, quien reside en ese mismo municipio, para probar este hecho dentro del correspondiente acápite testimonial se relacionará el nombre del testigo para tal fin.

**AL 3.1:** No es cierto, pues el demandante abandono su hogar y sus obligaciones en el mes de julio del año 2019, tal y como se probará en la respectiva etapa procesal.

**AL CUARTO:** No es cierto, la facultad no es un hecho es de procedimiento.

## PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la causal de divorcio No. 8 invocada por la parte actora en este proceso, no se está cumplido con el término de dicha norma; toda vez que su último compartir de hecho, fue el día 2 de noviembre del año 2020, como se menciona en el hecho tres y que se probará en el desarrollo de la etapa probatoria.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE

Pretende el demandante hacer incurrir en un error al togado, manifestando hechos que no son verdad; ya que como se probará, es él quien dio origen a la **separación de cuerpos**, siendo una costumbres del cónyuge en abandonar el hogar de manera libre y voluntaria, en años anteriores abandono el hogar y ahora una vez reincide dejando en total desidia su núcleo familiar; hecho este que hizo que mi representada, cansada de tantos ultrajes verbales y psicológicos que sufría por parte de su esposo, no tratara de recuperar su hogar, por el contrario Señor Juez, son muchas las verdades que rodean la constante violencia intrafamiliar en el hogar de los cónyuges NIETO JIMENEZ; tanto así que como lo manifiesta la demandada dentro de este matrimonio existe el fallecimiento de un hijo que se suicidó, a raíz de los tratos machistas recibidos por su progenitor.

### INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

La parte actora fundamenta como causal de cesación de efectos civiles el numeral 8 del artículo 154 del Código civil, manifestando que está se dio de hecho a partir del 25 de diciembre del año 2018, situación que como se relaciono con la contestación del hecho tercero, no fue así; téngase en cuenta que la interpretación de la palabra de hecho es muy diferente de mesa, lecho y techo, y para controvertir que no se da la causal invocada por el demandante, tenemos que según lo manifiesta mi poderdante, bajo la gravedad de juramento, la separación de hecho entre los cónyuges ocurrió el día 2 de noviembre del año 2020, siendo esta fecha la última vez que el demandante y demandada, sostuvieron intimidad sexual, tal como se probará en el desarrollo de la etapa probatoria.

Esta el demandante negando situaciones que enlodan la convivencia tan agresiva de que fue víctima todo el núcleo familiar existente en la familia NIETO JIMENEZ, pues el demandante es una persona muy temperamental, egoístas y sobre todo machista.

### INNOMINADAS O GENÉRICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código general del Proceso, solicito a su Señoría, que de encontrarse probado los hechos que constituyan excepciones, los declare probados en la sentencia a favor de mi poderdante.

## PRUEBAS

### I. DOCUMENTALES:

Las relacionadas en la demanda y en la demanda de reconvención.

### II. TESTIMONIALES:

Sírvase recibir declaración a los siguientes testigos, mayores de edad, con el fin que manifiesten todo lo que sepan de los hechos de la demanda principal como de la contestación.

Señora **GLORIA NANCY NIETO JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.002.021, domiciliada en la Calle 13 No 32 A 09 barrio Villa María del municipio de Fusagasugá, dirección electrónica manifestó no tener , pero quien puede ser notificada al celular No. 3134858099, o por intermedio de la suscrita.

**MARÍA JOSE RUIZ TAVERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 40.012.258, domiciliada en la calle 223 No.54-09 localidad suba, barrio casa blanca de la ciudad de Bogotá, celular No.3144844343 y dirección electrónica majoruta@hotmail.com .

**RAUL AUZA COTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.363.287, domiciliado en la calle 223 No.54-09 localidad suba, barrio casa blanca de la ciudad de Bogotá, celular No 3144844343 y dirección electrónica rauza2002@gmail.com.

**SANDRA LILIANA PARRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.39.543.217, domiciliada en el Kilometro 7 vía Pereira cerrito, entrada 6 Condominio hacienda Malavar casa 35, dirección electrónica sandraparra@centraldemaderas.com , celular No 3133504428.

**GLORIA HURTADO MONTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 25164455, domiciliada y residente en Carrera 16 No 19 Bis 15-74 del Municipio de Santa Rosa De Cabal, correo electrónico manifiesta no tener.

### III. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar día y hora para que el demandante, bajo la gravedad del juramento absuelva de parte que en forma verbal formularé el día de la audiencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los siguientes; artículo 96 del Código general del proceso, demás normas y disposiciones concordantes sobre la materia.

### ANEXOS

1. Poder para actuar dentro del proceso
2. Los mencionados dentro del acápite de las pruebas.

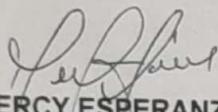
### NOTIFICACIONES

Mi mandante recibe notificaciones en la calle 13 No. 31 A-09 Barrio Villa María del municipio de Zipaquirá Cundinamarca, dirección electrónica Glasocoji@gmail.com.

El demandante en la calle 221 # 53-82 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica horacionieto932@gmail.com .

La suscrita en la carrera 7 No.8-14 oficina 101 del edificio Santander de la ciudad de Fusagasugá, dirección electrónica Mercyhortua09@hotmail.com .

Del Señor Juez,



**MERCY ESPERANZA HORTUA SANCHEZ**  
C.C.No. 39.628.238 de Fusagasugá  
T.P. No.354.194 del C.S.de la Judicatura

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE DIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO)**

**RADICADO No: 258993110002202100307**

**DEMANDANTE: JOSE HORACIO NIETO ORTIZ**

**DEMANDADA: GLADYS DEL SOCORRO JIMENEZ HURTADO**

**GLADYS DEL SOCORRO JIMENEZ HURTADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.627.039 expedida en Chinchiná, domiciliada en la ciudad de Zipaquirá, dirección electrónica [Glasocoji@gmail.com](mailto:Glasocoji@gmail.com), por el presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada **MERCY ESPERANZA HORTUA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.628.238 de Fusagasugá y portadora de la Tarjeta Profesional 354.194 del C.S de la J, correo electrónico [Mercyhortua09@hotmail.com](mailto:Mercyhortua09@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, conteste, trámite y lleve hasta su terminación proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, del matrimonio celebrado el 14 de enero de 1984 en la Iglesia Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Pereira y registrado civilmente bajo el indicativo No 03861678, de la Notaría 5 de Pereira Risaralda.

La apoderada queda facultada especialmente, para demandar en reconvencción, para conciliar, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar: documentos, nombrar dependiente judicial, interponer recursos, presentar inventarios y avalúos, realizar trabajo de partición y adjudicación, firmar documentos, escritura pública si hubiere lugar a ello, modificar, adicionar, aclarar y todo aquello que conlleve a la buena marcha de este mandato.

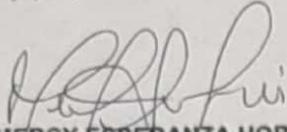
Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada.

De la Señora Juez,

Cordialmente;

Gladys del Socorro Jimenez Hurtado  
GLADYS DEL SOCORRO JIMENEZ HURTADO  
C.C.No.24.627.039 de Chinchiná.

Acepto;



MERCY ESPERANZA HORTUA SANCHEZ  
C.C. N° 39.628.238 de Fusagasugá  
T.P. N° 354.154 del C.S. de la J.